

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2006-0197-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de servicio: “CUENTA MAESTRA BANEX”

BANCO BANEX, Apelante

Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 7476-05)

VOTO N° 315-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del once de octubre de dos mil seis.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, mayor de edad, casada una vez, Abogada, vecina de Escazú, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos ochenta y siete-novecientos noventa y dos, en su condición de apoderada especial de la sociedad de esta plaza **BANCO BANEX, SOCIEDAD ANÓNIMA** con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero cuarenta y seis mil ocho, contra la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las nueve horas horas, cincuenta y seis minutos del veintiséis de enero de dos mil seis.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito presentado el veintiocho de setiembre de dos mil cinco, la Licenciada Denise Garnier Acuña, en las calidades y condición referida , solicitó la inscripción de la marca de servicio “**CUENTA MAESTRA BANEX**”, en **Clase 36** de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir servicios bancarios.

SEGUNDO: Que por haberse considerado que la contestación a una prevención efectuada a la sociedad solicitante, se hizo de manera extemporánea, mediante resolución dictada a las nueve horas, cincuenta y seis minutos del veintiséis de enero de dos mil seis, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso: “**POR TANTO** Con base en las razones expuestas y la cita de la Ley correspondiente, se declara el abandono de la solicitud de inscripción de la Marca de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Servicios CUENTA MAESTRA BANEX, clase 36 presentada por BANCO BANEX S.A. C.J. 3-101-046008 y se ordena el archivo del expediente. NOTIFIQUESE (sic)...” .

TERCERO: Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el dieciséis de marzo de dos mil seis, la Licenciada Garnier Acuña apeló la resolución referida, y por escrito presentado ante este Tribunal el día veintiocho de agosto del año en curso, sustanció el recurso, argumentando en términos generales que el Registro de la Propiedad Industrial no cuenta con un fax exclusivo para recibir notificaciones que garantice la autenticidad, integridad y seguridad de la comunicación y mucho menos su recepción como lo establece el artículo 6 bis, párrafo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que el día en que se intentó enviar por ese medio el escrito en el que se cumplía con la prevención efectuada por ese Registro, el fax de éste no dio tono, por lo que tuvo que ser enviado ese documento por otro número; que el Registro aludido no sólo incumplió con su obligación de garantizar la normal recepción de la contestación, sino que le trasladó a su patrocinada esa responsabilidad, *“...aplicándole la sanción más grave como lo es el archivo de las diligencias de inscripción de su signo distintivo...”*.

CUARTO: Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Martínez Rodríguez; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En cuanto a los hechos probados. Ante la ausencia de un elenco de hechos probados en la resolución apelada, este Tribunal consigna los siguientes de interés para la resolución de este asunto:

1º Que la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, cinco minutos del tres de noviembre de dos mil cinco, mediante la cual se le previno a

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

la solicitante, con el apercibimiento de ley: “*Reintegrar timbre de Ley (ver nota al pie) Reintegrar en el expediente 2005-6873, 125 colones en timbres fiscales faltantes en el testimonio del poder especial*”, le fue notificada el día dos de diciembre de dos mil cinco (ver folio 9 frente y vuelto).

- 2° Que para cumplir con esa prevención, la Licenciada Garnier Acuña transmitió, vía fax, al Registro de la Propiedad Industrial, el escrito fechado seis de enero de dos mil seis, recibido en ese Registro a las dieciséis horas, cuatro minutos de ese mismo día (ver folio 10), cuyo original fue recibido en ese Registro el nueve de enero de dos mil seis (ver folio 11).
- 3° Que la hora exacta de cierre de las oficinas del Registro de la Propiedad Industrial, son las 16:00 horas (hecho no controvertido; ver resolución apelada, a folio 12; escrito de apelación, a folios del 13 al 16; y escrito de apersonamiento ante este Tribunal, a folios del 24 al 27).

SEGUNDO: En cuanto a los hechos no probados. No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO: En cuanto al fondo. Sobre el trámite de inscripción de las marcas. Sin pretender agotar el tema, tratándose de la materia marcaría, el procedimiento administrativo que debe seguirse para la inscripción de una marca es, en principio, sumamente sencillo, toda vez que conforme a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (N° 7978, del 6 de enero del 2000, y el Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto N° 30233-J, del 20 de febrero del 2002, y resumiendo mucho el punto:

- a) Inicia ante el Registro de la Propiedad Industrial con la presentación de la solicitud de inscripción de la marca, con arreglo a los artículos 9° y 10 de la Ley (3°, 4°, 5°, 16 y 17 del Reglamento), lo que implica, entre otros requisitos, acreditar la personería que se invoque, y pagar la tasa establecida;
- b) superar el examen de la “forma” de la solicitud; en caso contrario, el Registro citado le concede al solicitante un plazo perentorio de 15 días hábiles para que realice las correcciones pertinentes, que si no se hacen, provoca la declaratoria de abandono de la solicitud (artículo 13 de la Ley), que pondrá fin al procedimiento;

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

- c) superar el examen “sustantivo” de la solicitud, esto es, de los requisitos intrínsecos (artículo 7° de la Ley) y extrínsecos (artículo 8° de la Ley) de la marca solicitada; en caso contrario, el Registro formula una objeción a la marca propuesta, y le concede al solicitante un plazo perentorio de 2 meses calendario para que formule sus manifestaciones al respecto; si el solicitante guarda silencio o no son atendibles sus razonamientos y prevalecen las objeciones del Registro, éste procede entonces a denegar la inscripción de la marca mediante una resolución considerada que también, en esta otra hipótesis, pondrá fin al procedimiento (artículo 14 de la Ley, y 20 del Reglamento);
- d) si se superan ambos exámenes, se procede a la publicación de un edicto por tres veces consecutivas en el Diario Oficial La Gaceta (artículo 15 de la Ley, 21 del Reglamento), para que dentro del plazo perentorio de dos meses calendario, los terceros puedan formular una oposición a la inscripción de la marca propuesta, gozando el solicitante de la marca, de un mismo plazo de dos meses calendario para referirse a las oposiciones (artículos 16 y 17 de la Ley, 22 del Reglamento); y
- e) si no hay oposiciones, o si éstas no son procedentes, acto seguido el Registro declara con lugar la solicitud, disponiendo la inscripción de la marca solicitada (artículo 18 de la Ley, 25 del Reglamento).

Todo este procedimiento se hace bajo el entendido de que cualquier decisión que tome el Registro, será susceptible del *Recurso de Revocatoria* previsto en el artículo 64 del Reglamento, y de que sólo los actos finales que emita ese Registro en esta materia tendrán Recurso de Apelación (a saber, estos tres: 1°, la declaratoria de abandono de la solicitud; 2°, el que disponga el rechazo de la solicitud por la contravención de los artículos 7° u 8° de la Ley de Marcas; y 3°, el que se pronuncie con relación a las oposiciones formuladas en contra de la inscripción de la marca solicitada), tal como lo estipula clara y expresamente el numeral 65 del Reglamento, y se infiere de lo establecido en el artículo 25, inciso a), de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Ley N° 8039, del 12 de octubre del 2000) que dio origen a este Tribunal.

CUARTO: Sobre el uso del fax en la Administración en general. El *debido proceso legal*,

como principio general consagrado en la Constitución Política, integra en su contenido aspectos fundamentales que deben apreciarse de acuerdo con la naturaleza del caso, destacándose dentro de aquéllos la obligación de que sean practicadas todas las notificaciones que correspondan, carga que tiene rango constitucional en razón de que ese proceder forma parte del concepto general del debido proceso que establece el artículo 39 de la Constitución, pues por esa vía se garantiza a las personas, que tendrán oportunidad de proveer la defensa de sus intereses. En el caso de cualquier clase de procedimiento administrativo, debe tenerse presente que la comunicación adecuada de los actos del procedimiento no se trata de un formalismo a ultranza, sino más bien de una manera de exigir un correcto proceder de la Administración, pues en definitiva toda decisión que tome dentro de un procedimiento debe ser comunicada al administrado.

La **notificación**, pues, es el acto específico mediante el cual se exterioriza y pone en conocimiento de los interesados una determinada resolución administrativa; constituye un elemento fundamental para la seguridad jurídica, una *conditio iuris* de cuya realización depende la eficacia del acto; y un presupuesto para que el interesado pueda utilizar los recursos administrativos y judiciales, según sea el caso, y es por eso "*... que la notificación, además de sobre la eficacia de los actos, incide sobre las garantías del administrado.*" (Escusol Barra, Eduardo y Rodríguez-Zapata Pérez, Jorge. Derecho Procesal Administrativo. Editorial Tecnos, Madrid, 1995, p. 268). Ahora bien, no hay duda alguna de que el uso del fax, como vía o medio **de notificación**, es un medio legal, idóneo, oportuno, suficiente y menos oneroso que otros, para comunicar los actos que emite la Administración Pública, tal como lo ha sostenido la Procuraduría General de la República (en adelante, "PGR"), que ha llegado a establecer (véase, por ejemplo, el dictamen **C-062-2000**, del 31 de marzo de 2000), entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) que si una institución está equipada con fax, **existe la posibilidad de notificar por ese medio al administrado**, siempre que él lo establezca expresamente;
- b) que al tenor de los principios de informalidad, celeridad, simplicidad, economía procesal e in dubio pro actione, **es posible la presentación por medio de fax de recursos**;

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

- c) que no obstante lo anterior, de conformidad con el numeral 6 bis párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial (N° 7333, del 5 de mayo de 1993), es un requisito *sine qua non* que el administrado presente el documento original dentro de los siguientes tres días del envío que haya hecho por fax.

La posibilidad de que la Administración Pública utilice el fax, como medio o vía para realizar la notificación de sus actos, se sustenta en los artículos 225 párrafo 1° y 269 de la Ley General de la Administración Pública, que mandan a que el procedimiento administrativo se realice con arreglo a las normas de economía, informalismo, simplicidad, celeridad y eficiencia, por lo que de acuerdo con el criterio de la PGR, ante la ausencia de una regulación expresa en la normativa de la institución de que se trate, y por lo establecido en el artículo 229 de la LGAP “... es preciso aplicar supletoriamente la Ley General de la Administración Pública, y la Ley de Notificaciones y Citaciones Judiciales N° 7637 del 21 de octubre de 1996. [Porque] Esta última ley pretende un sistema de comunicación de las resoluciones y actos procesales que sea más ágil y acorde con el desarrollo actual de la sociedad...” (ver dictamen C-309-2000, del 13 de diciembre de 2000).

QUINTO: Sobre el uso del fax en el quehacer del Registro de la Propiedad Industrial.

Partiendo de las bases que anteceden, ocurre que tratándose del ámbito de la propiedad intelectual, y de manera más concreta, de los procedimientos que se siguen en el Registro de la Propiedad Industrial en pos de la inscripción de los signos distintivos, se tiene que los artículos 3° y 8° del Reglamento de la Ley de Marcas estipulan lo siguiente:

- “ **Artículo 3.-** *Requisitos comunes de toda primera solicitud*
“ *Sin perjuicio de los requisitos especiales establecidos en la Ley y este Reglamento para cada caso en particular, la primera solicitud relativa al registro de una marca u otro signo distintivo se dirigirá al Registro y deberá contener los siguientes requisitos:*
“ (...)”
“ *d) Dirección exacta, apartado postal, **fax para recibir notificaciones**, o cualquier otra comunicación por medio electrónica.*
“ (...)”
“ **Artículo 8.-** *Notificaciones*
“ *El Registro notificará sin necesidad de gestión de parte todas aquellas resoluciones en las que ordene la realización de un acto, en las que requiera la entrega de un documento y las resoluciones definitivas que se emitan en*

cualesquiera de las formas siguientes:

“ (...)

“ **c) Fax o cualquier medio electrónico.**

“ *Los plazos establecidos en la Ley o este Reglamento se computarán a partir del día siguiente en que se practique la notificación correspondiente, sea personal, por fax o cualquier otro medio electrónico. El plazo por correo certificado se computará después de los cinco días hábiles siguientes de puesta en el correo, la resolución correspondiente.*” (Los énfasis no son del original).

Como se infiere de lo transcrito, el Reglamento de la Ley de Marcas da por supuesto la posibilidad de que el Registro de la Propiedad Industrial pueda notificar a sus usuarios, **vía fax**; sin embargo, de la lectura íntegra, tanto de ese Reglamento, como de la Ley de Marcas, se tiene que ninguno de tales cuerpos normativos regulan cómo deben ser practicadas tales notificaciones. Ante esta situación, y siguiendo el criterio de la PGR, a ese tipo de comunicaciones les resultan aplicables (véase el ya citado dictamen **C-309-2000**), las reglas sobre el particular contenidas, entre otros textos, en la LOPJ; en la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales (N° 7637, del 21 de octubre de 1996); y en el Reglamento para el Uso de Fax como Medio de Notificación en los Despachos Judiciales (Acuerdo de la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, de la Sesión N° 27-96, Artículo XII, del 11 de noviembre de 1996), que en definitiva son aplicables a todas las diferentes jurisdicciones, con la finalidad de unificar criterios en la administración de justicia sobre la materia que regulan, y que permiten el uso de un sistema de comunicación de las resoluciones y actos procesales, más ágil y acorde con el desarrollo actual de la sociedad.

SEXTO: Sobre la controversia motivo de apelación y lo resuelto por el Registro. Una vez presentada la solicitud de inscripción de la marca que interesa, el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las quince horas, cinco minutos del tres de noviembre de dos mil cinco, le previno a la Licenciada Denise Garnier Acuña, en su condición de apoderada de la sociedad **BANCO BANEX, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con el apercibimiento previsto en el artículo 13 de la Ley de Marcas: “*Reintegrar timbre de Ley (ver nota al pie) Reintegrar en el expediente 2005-6873, 125 colones en timbres fiscales faltantes en el testimonio del poder especial*”; esa resolución se le notificó a la Licenciada Garnier

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Acuña el dos de diciembre de dos mil cinco (ver folio 9 frente y vuelto). Para cumplir con esa prevención, la Licenciada Denise Garnier Acuña, en la condición de apoderada especial de sociedad citada, transmitió, vía fax, al citado Registro, un escrito fechado seis de enero de dos mil seis, recibido en ese Registro a las cuatro horas, cuatro minutos pasado meridiano de ese mismo día (ver folio 10), procediendo a la entrega de su original el nueve de enero de dos mil seis (ver folio 11). Sin embargo, al tomar en consideración el Registro de la Propiedad Industrial, que la hora exacta del cierre de sus oficinas y, por consiguiente, la hora límite para la presentación oportuna de documentos, son las dieciséis horas, ese órgano estimó que la contestación de la prevención efectuada a la solicitante, hecha vía fax, fue extemporánea, por lo que procedió a declarar el abandono de la solicitud, de conformidad con el numeral 13 *in fine* de la Ley de Marcas.

Partiendo de esos presupuestos fácticos, para lo que interesa ser resuelto en esta oportunidad, resulta imprescindible tener a la vista lo que se establece en el artículo 6° bis de la LOPJ, que es la norma que prevé la utilización del fax, por parte de los particulares, como medio de comunicación. Dice así su párrafo 4°:

“Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales, siempre que remitan el documento original dentro de los tres días siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada en el momento de recibida la primera comunicación.” (El subrayado no es del original).

Como se infiere de una interpretación flexible de esa norma, el ordenamiento jurídico permite que los particulares presenten sus escritos (interlocutorios o que contengan recursos), con ocasión de un proceso judicial –o un procedimiento administrativo–, vía fax, en cuyo caso quedan con la obligación de presentar el original del documento dentro de los siguientes tres días hábiles después de la transmisión. Ahora bien, en el caso de marras, lo que interesa determinar es el momento en el que se debe tener por realizada la transmisión del escrito de la Licenciada Garnier Acuña, cuya supuesta extemporaneidad ha provocado esta apelación, partiendo de dos supuestos: 1°, que el Registro de la Propiedad Industrial cierra sus oficinas a las dieciséis horas; y 2°, que ese escrito fue recibido en el citado Registro, vía fax, un día determinado a las dieciséis horas, cuatro minutos. Sobre el primer punto, considera este

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Tribunal que no está sujeto a cuestionamiento alguno que el Registro **a quo** cierra sus oficinas, todos los días, a las 16:00 horas. Compele a esta afirmación, no sólo la certeza que tiene este despacho acerca de esa circunstancia, sino las mismas argumentaciones de la Licenciada Garnier Acuña, quien en su escrito de apelación, en el de su apersonamiento ante este Tribunal, se manifestó siempre bajo ese entendido. El segundo punto, entonces, es el medular. Este Tribunal ha tenido por probado (ver supra, Considerando Primero), que la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, cinco minutos de tres de noviembre de dos mil cinco, mediante la cual se le previno a la Licenciada Garnier Acuña reintegrar timbre de Ley, le fue notificada el día dos de diciembre de dos mil cinco. Una vez efectuado el cómputo del **plazo perentorio de 15 días hábiles** en el que debía cumplir con ello, se tiene que tal plazo vencía, fatalmente, el día **seis de enero de dos mil seis**. Para cumplir con esa prevención, la Licenciada Denise Garnier Acuña transmitió, vía fax, al Registro referido, un escrito fechado, efectivamente, 06 de enero de 2006, **pero que no fue recibido en ese Registro sino hasta las 16:04 horas de ese mismo día**. En tal virtud, como el Registro cierra sus oficinas a las 16:00 horas, la presentación de ese escrito debe ser tenida como efectuada el día siguiente, **07 de enero de 2006**, con lo cual, tal como bien lo interpretó el órgano registral, el cumplimiento de la prevención resultó extemporáneo. Sobre esta solución, resulta muy atinada esta cita del **Voto N° 592-2004**, dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las 9:30 horas del 28 de mayo de 2004, que ilustra, con una vocación de amplitud, cómo opera en la práctica la presentación de escritos en la sede judicial, pero que también es extensiva a la administrativa, por cuando tal como ya se expuso, en ambas es aplicable la misma normativa. En lo que interesa, dice así:

“ (...) Es importante establecer cómo deben considerarse los plazos cuando se presentan escritos en las oficinas de recepción de documentos que funcionan en algunos circuitos judiciales con un horario de atención al público que va hasta las dieciocho horas. En ese sentido, el **Consejo Superior del Poder Judicial** en sesión número 61 del primero de agosto del dos mil uno, Artículo LVI estableció lo siguiente: *“Comunicar a la Licda Méndez Alvarado que la Corte Plena en sesión celebrada el 12 de abril de 1999, artículo IX, acordó ampliar el horario de recepción de documentos de ese Circuito, conforme ahí se indicó y que el plazo de apelación es un asunto que determinará el Juez en el proceso correspondiente. Es entendido que los documentos recibidos después de las 16:30 horas, se tendrán por recibidos para efectos judiciales el día hábil siguiente”*(el resaltado es suplido). La razón para que el plazo se deba computar hasta el día hábil siguiente tiene que

ver con aspectos de seguridad y de igualdad de posibilidades para los actores del proceso, esto porque las oficinas de recepción de documentos no existen en todos los circuitos judiciales y la extensión del horario es tan sólo una facilidad que se le da al usuario para presentar sus documentos, pero por supuesto que siempre debe velar por los vencimientos de los plazos en sus gestiones. Porque lo contrario implicaría una diferencia odiosa para quienes tienen la posibilidad de presentar escritos en estas oficinas y quienes deben hacerlo en los despachos respectivos, además que los plazos y los horarios de trabajo están claramente determinados. En el caso que nos ocupa, si el recurso se hubiera interpuesto fuera del horario, pero durante los quince días hábiles, el recurrente no hubiera tenido ningún problema, porque siempre hubiera llegado dentro del plazo al despacho correspondiente. Esta situación es similar a los casos en que se interpone vía fax un recurso pero fuera del horario de los despachos, no habría problema de admisibilidad si el mismo es recibido en la oficina respectiva durante el plazo correspondiente, en este sentido esta Sala en el Voto 00652 del dos mil tres declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación porque la transmisión del mismo se inició fuera del horario ordinario de trabajo, de modo que fue recibido en el despacho al día siguiente cuando ya había vencido el plazo. Conforme lo expuesto se declara extemporáneo el recurso de casación interpuesto y por consiguiente el mismo resulta inadmisibles. (...)” (Las cursivas y la negrita son del original).

En ese mismo sentido, es importante, traer a colación lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 147 del Código Procesal Civil, que en lo que interesa dice: *“En todo plazo, el día de vencimiento se tendrá por concluido en el instante en que, según la ley, deba cerrarse el despacho ordinario del órgano jurisdiccional en donde haya de hacerse la gestión o practicarse la diligencia, pero serán admisibles y válidas las gestiones presentadas y las diligencias iniciadas en la hora exacta en que se cierran la oficinas judiciales.”*, la disposición contenida en ese artículo establece expresamente que el plazo vence en el momento en que deba cerrarse el despacho donde se tramita el asunto, en el caso concreto, la inscripción de la marca de servicio **“CUENTA MAESTRA BANEX”**, en clase 36.

Corolario de lo expuesto es que, por más gravoso que le resulte a los intereses particulares de la sociedad **BANCO BANEX, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por razones superiores, por el respeto que le compete del principio de legalidad, hizo bien el Registro de la Propiedad Industrial en considerar como extemporáneo el cumplimiento de la prevención hecha oportunamente a la Licenciada Denise Garnier Acuña, pues lo que hizo el órgano registral

fue, en definitiva, ajustar su actuación a la legalidad, debiéndose así confirmar la decisión objeto de alzada.

SÉTIMO: En cuanto a la improcedencia de los agravios formulados. En defensa de los intereses de la sociedad **BANCO BANEX, SOCIEDAD ANÓNIMA**, la Licenciada Garnier Acuña argumentó que el Registro de la Propiedad Industrial no cuenta con un fax exclusivo para recibir notificaciones que garantice la autenticidad, integridad y seguridad de la comunicación y mucho menos su recepción como lo establece el artículo 6 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo que el día 6 de enero de 2006, fecha en que se intentó enviar por ese medio el escrito en el que se cumplía con la prevención efectuada por ese Registro, no se pudo obtener comunicación con dicho fax, por lo que tuvo que ser enviado ese documento por otro número; acotó que ese Registro no sólo incumplió con su obligación de garantizar la normal recepción de la contestación, sino que le trasladó a su patrocinada esa responsabilidad, *“...aplicándole la sanción más grave como lo es el archivo de las diligencias...”*. No lleva razón la apelante. Ciertamente es conforme al artículo 6º bis, ab initio e in fine de la LOPJ, desde el momento en que hace uso del fax, al Registro de la Propiedad Industrial le compete garantizar la autenticidad, integridad, seguridad, y conservación de las transmisiones, pero no menos cierto es que ese es un deber respecto de sus transmisiones, no de terceros, y es por esa misma razón, que por un lógico y elemental sentido común y deber de diligencia, los particulares deben tener en consideración, al momento de realizar un envío por fax, que son múltiples y muy variados los riesgos por los cuales un envío por ese medio puede fracasar, desde algo tan vano como que el fax esté siendo ocupado por la recepción de una transmisión más temprana, como algo tan inesperado como un fallo mecánico del aparato. Y bajo esta tesis, no puede obviar este Tribunal que por una manifestación espontánea de la apelante (visible a folio 25, en el sétimo párrafo), *“...si la parte interesada, utilizando los medios electrónicos que la ley otorga, intentó que el documento entrara antes de la hora de cierre y no se hizo porque el teléfono estaba colapsado...”*, y acota este Tribunal, justamente el último día hábil para cumplir con la prevención efectuada casi un mes calendario antes, por lo que el riesgo en que se colocó la apelante no puede ser imputado al Registro, resultando inconducentes, huelga decir, el resto de alegatos hechos en sentido contrario.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Alegó también la apelante, que conforme al artículo 13 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, todos los días y horas serán hábiles para practicar las notificaciones, por lo que también por esa razón su contestación fue hecha dentro del plazo otorgado por el Registro (folio 25). Sin embargo, tampoco en esto lleva razón, toda vez que esa norma está prevista única y exclusivamente para las autoridades, sean judiciales o administrativas, y no para los particulares; nótese que bajo ese argumento, el control y la seguridad jurídico-procesal se verían inmersos en un estado caótico, que jamás nunca el legislador hubiese querido fomentar. Sobre el particular, valga remitir al **Voto N° 592-2004**, ya transcrito aquí de manera parcial.

Finalmente, argumentó la apelante que lo resuelto por el Registro contravino lo estipulado en el artículo 1° de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, en lo concerniente a que su propósito es inscribir los documentos, y a su deber de simplificar y acelerar ese trámite (folio 26). Y tampoco lleva razón, por cuanto si bien es cierto que esas son reglas de actuación que deben gobernar a los distintos Registros que conforman el Registro Nacional, lo cierto es que deben ser armonizadas con el resto del ordenamiento, procesal y sustantivo, que aquéllos deben aplicar. En este caso en concreto, recuérdese que es una misma norma de la Ley de Marcas, el artículo 13, la que prevé la posibilidad de que el Registro pida correcciones a los solicitantes de la inscripción de una marca, y que éstos deben cumplir con ello dentro de un plazo perentorio de 15 días hábiles, “...*bajo apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud*”, no siendo responsabilidad del Registro que la apelante se haya colocado en esa situación.

OCTAVO: En cuanto a lo que debe ser resuelto. Partiendo del análisis que antecede, fácil es colegir que todos y cada uno de los agravios formulados, son inadmisibles, por lo que lo procedente será declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial, a las nueve horas, cincuenta y seis minutos del veintiséis de enero de dos mil seis, la cual, en lo apelado, se deberá confirmar.

NOVENO: En cuanto al agotamiento de la vía administrativa. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas, de doctrina y jurisprudencia que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial, a las nueve horas, cincuenta y seis minutos del veintiséis de enero de dos mil seis, la cual, en lo apelado, se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Licda. Rocío Cervantes Barrantes

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca